



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0963/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Este fallo inadmitió la acción de amparo promovida por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., contra el Ministerio de Educación, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Junta de Vecinos de Don Honorio, el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada decisión reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por las partes accionadas, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 12 de julio del año 2023, por el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Heydi M. Taveras, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, contra el MINISTERIO DE EDUCACION, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIOAL y JUNTA DE VECINOS DON HONORIO, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6y 66 de la Ley núm. 137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL., a las partes accionadas, MINISTERIO DE EDUCACION, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL Y JUNTA DE VECINOS DE DON HONORIO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00338, fue notificada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo en el domicilio profesional de los representantes legales del Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., por medio del Acto núm. 1159-2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García¹, en septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La copia fotostática de dicho acto que figura en el expediente no contiene el día específico de la notificación, solo el mes y el año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fue interpuesto por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, la parte recurrente alega que el tribunal *a-quo* incurrió en violación al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

El referido recurso fue notificado a requerimiento del Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Dirección de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento y a la Junta de Vecinos de Don Honorio mediante el Acto núm. 1172/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera², el dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante la impugnada Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, inadmitió la acción de amparo de la especie. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

18. En la especie, conviene precisar que, el propósito de la amparista mediante el presente reclamo, se contrae a que por la sentencia a intervenir se ordene a la parte accionada de manera inmediata la puesta en funcionamiento del COLEGIO MONTESSORI SONRISA

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CREATIVAS, SRL., a los fines de que pueda estar en pleno funcionamiento en el año escolar 2023-2024, así como que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y a la JUNTA DE VECINOS DON HONORIO, la emisión de los permisos necesarios en favor del COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL., y LA SEÑORA YOCARYS YANIRIS RODRIGUEZ PERALTA; más el pago de un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en su cumplimiento. Pretensión a la que se oponen las accionadas en el entendido de que lo solicitado por las partes accionantes no pueden ser solicitado por la vía del amparo, así como de que no existe una decisión administrativa que pudieran impugnar.

19. En virtud de lo expuesto, estima este colegiado que el objeto de la presente acción, tendente a obtener el cambio de uso de suelo, y la puesta en funcionamiento del Colegio Montessori Sonrisa Creativa, SRL., amerita de una tramitación previa, para que el Ayuntamiento pueda obtemperar a su requerimiento, y luego de obtenido este cambio de uso de suelo, de residencia a centro educativo, continuar con su tramitación frente al accionado Ministerio de Educación a los fines de autorizar el referido centro educativo para el año escolar 2023-2024; por lo que el caso se contrae a aspectos de mera legalidad en beneficio de los accionantes que no pueden ser suplidos por la vía del amparo, razón por la cual la acción de amparo de que se trata resulta notoriamente improcedente conforme las disposiciones del artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., solicita la revocación de la sentencia recurrida. Para el logro de este objetivo, expone esencialmente, los argumentos siguientes:

(SIC) 1. A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, violó la Constitución de la República, al no valorar de manera correcta las pruebas aportadas y en consecuencia fallando de manera errónea, declarando la inadmisibilidad de la Acción de Amparo interpuesta por los recurrentes;

2. A continuación expondremos como y porque la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su desatinada decisión vulneró los principios fundamentales del debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, consagrados como garantías constitucionales a favor de los hoy recurrentes en revisión, lesionando su derecho de debido proceso e igualdad ante la ley, denegándose así conocer de la acción de amparo del que estaba apoderado, basándose en una pifia antijurídica, rotalmente divorciada del debido proceso;

3. Asimismo, con tal proceder, la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió también en violación del Art. 39, numeral 3 de la Constitución de la República que establece: “El Estado debe promover la promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo, con tal proceder, la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió también en violación del Art. 188 de la Constitución de la República que establece: “Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

5. A que conforme a las disposiciones legales contenidas en el Art.68 de la Constitución de la República: “... los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad”.

6. Conforme al citado numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República se ordena a los distintos tribunales del poder judicial “aplica las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades establecidas para cada juicio”. Por tanto, la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la Acción de Amparo, debe hacerlo con estricto apego a las normas y al criterio jurisprudencial establecido, en el caso de la especie no hizo, pues si no existe unidad en la impartición de justicia no puede hablarse de debido proceso y mucho menos de seguridad jurídica.

7. Conforme al Artículo 69 de nuestra Constitución todas las personas tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e interés y a nadie puede condenársele sino es en apego a las normas establecidas no consintiéndose en que por parte de los tribunales de justicia pueda promoverse la indefensión de dichos derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *A que la Constitución dominicana, en el artículo 69, consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y garantizar por tener una función social que implica obligaciones; por lo que es útil recordar, en lo relativo al proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia lo que implica que cada parte envuelta en un litigio tiene el derecho de que su proceso sea juzgado conforme a las normas existentes y apego al criterio jurisprudencial uniforme establecido para casos similares.*

9. *A que los precedentes jurisprudenciales poseen una función normativa.*

10. *A que nuestra jurisprudencia es clara, cuando en reiteradas ocasiones ha establecido el principio de irretroactividad de la ley, donde la esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación.*

11. *A que, en el caso de la especie, la parte recurrida emitió una objeción a la solicitud realizada, basándola en una Ordenanza, aprobada después, una actuación que a mera luz es una franca violación de las garantías de un debido análisis de la solicitud.*

12. *Por lo anterior, es evidente que la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo al fallar en la forma que lo hizo violó la ley en perjuicio de los hoy recurrentes, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

13. *Que la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo al pronunciare la inadmisibilidad de la acción de amparo del que estaba*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado, sin observar la violación al debido derecho de defensa y al principio de contradicción que les fueron invocados en la acción de amparo del que estaba apoderado, incurrió en violación al debido proceso de ley instaurado en el Artículo 69 de la Constitución de la República, constituyendo una denegación de justicia, que hace anulable la decisión impugnada.

14. A que conforme a las disposiciones constitucionales establecidas en el Art. 39.3 de nuestra Constitución: “Todos somos iguales ante la ley y esta debe ser aplicada de igual forma para todos”.

15. A que conforme al criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional: “el principio de igualdad en la aplicación de la ley, en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, si pretende apartarse del precedente, debe aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio”.

16. A que la igualdad ante la ley supone que aquellos con características similares sean resueltos de la misma manera, lo que implica que se apliquen las mismas normas y estas disposiciones sean interpretadas de la misma forma.

17. A que el tribunal constitucional ha establecido con relación al principio de igualdad que: “la igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e institucionales que intervengan...”

18. A que, con relación a la igualdad en la aplicación de la ley, el juzgador debe otorgar el mismo tratamiento jurídico a los casos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

similares características, en el sentido de que a casos iguales le sean aplicados las mismas disposiciones y estas disposiciones sean interpretadas de la misma forma y, como consecuencias, adoptar la misma decisión para casos similares.

19. A que la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, como hemos expresado anteriormente, estableció en la ponderación del expediente que a los hoy recurrentes no se le ha violentado ningún derecho, incurriendo en violación al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder.

20. A que el principio de igualdad ante la ley supone cuando los casos sean iguales los mismos se resuelvan de igual manera porque se le aplican los mismos enunciados normativos y estos por añadidura se interpretan de la misma manera independiente de quienes sean las partes envueltas en el litigio, lo cual no aconteció en el caso de la especie.

21. A que, si se admite que la igualdad en la aplicación de la ley es un derecho de jerarquía constitucional, entonces debe interpretarse que la unificación de la jurisprudencia es un elemento esencial de dicho derecho que tiende a hacer efectivo el disfrute de este.

22. Cabe recordar que respetar el contenido esencial de un derecho equivale a que ninguna de sus prerrogativas pueda ser minimizada por efecto de una acción u omisión proveniente del Estado o de Particulares.

23. Por tanto, el criterio rendido por la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo es inconstitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. A que conforme al Art. 188 de la Constitución de la República: “Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

25. A que la interposición de la acción de amparo era buscando la mediación de la justicia para lograr un análisis de las pruebas y una valoración directa de los acontecimientos expuestos, con sus debidas pruebas aportadas.

26. A que los derechos fundamentales pertenecen al orden público y no pueden los jueces pasar por alto estos preceptos; en el caso de la especie, la 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, inobservó las pruebas y en ese sentido no puedo percatarse de que el Ayuntamiento y planeamiento urbano, aplicaron retroactivamente una ordenanza que no existía y por tal motivo no estaba vigente al momento de la solicitud de cambio de suelo realizado por los hoy recurridos.

27. A que los tribunales del órgano judicial se encuentra la obligación de asegurar el cumplimiento de las normativas constitucionales, en ese sentido, la 2da., Sala del Tribunal Superior Administrativo, después de observar que la acción de amparo que le fue presentado en tiempo hábil y previo a estatuir sobre cualquier otro punto sometido a su ponderación, debió de conocer los aspectos constitucionales que les fueron sometidos por los hoy recurrentes, lo cual no hizo en el caso de la especie incurriendo así en omisión por falta de estatuir.

Como podrán comprobar los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional, la Sentencia impugnada marcada con el NO. 0030-03-2023-SSEN-00338, DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2023, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, adolece de motivos erróneos, antijuridicos e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionales que la hacen nula, de pleno derecho, y constituye un precedente de este Tribunal Constitucional.

A que el Artículo 68 de nuestra Constitución dispone: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados... Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos...”.

A que el Artículo 69 de nuestra Constitución dispone: “Tutela judicial efectiva y debido proceso, estableciendo en su numeral 7 que: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

A que el Art. 39, numeral 3 de la Constitución de la República que establece: “El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.

Artículo 110 de nuestra Constitución dispone: “Irretroactividad de la ley”. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Art. 188 de la Constitución de la República que establece: “Los tribunales de la República conocerán de la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

Todos esos principios y normativas legales fueron vulnerados en perjuicio de los recurrentes, violan el debido proceso, el principio de igualdad de ley, y el control difuso de la constitucionalidad y le privan su derecho fundamental de recurrir a la acción de amparo.

A que este Honorable Tribunal Constitucional es de criterio constante que: “la igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia”, lo cual no aconteció en el caso de la especie.

De todo lo cual carece la aludida decisión jurisdiccional sometida a revisión constitucional, por los que deviene en nula.

Por los hechos narrados y comprobados en la presente instancia, así como los Considerandos del Primero al Decimo de la Ley 137-11 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), los cuales contienen las orientaciones siguientes, a saber:

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que conforme a nuestro ordenamiento constitucional la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO TERCERO: Que es función esencial del Estado dominicano la protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para asegurar el efectivo respeto y salvaguarda de estos principios y finalidades constituye un sistema robusto de justicia constitucional independiente y efectivo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que a tales efectos la tutela de la justicia constitucional fue conferida, tanto al Tribunal Constitucional como al Poder Judicial, a través del control concentrado y el control difuso.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

CONSIDERANDO NOVENO: Que se hace necesario establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Los artículos 2 y 7 de la referida ley 137-11, disponen respectivamente lo siguiente, a saber:

“Artículo 2.- Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables”.

“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

3) *Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

4) *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.*

7) *Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

8) *Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.*

9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

10) *Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*

11) *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Ayuntamiento del Distrito Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia solicita, *de manera principal*, inadmitir la revisión de la especie, porque el recurrente no establece violación a derechos fundamentales, sino que simplemente se limita a citar artículos y, *de manera subsidiaria*, pretende el rechazo del recurso de referencia. Para el logro de estas pretensiones fundamenta, esencialmente, los argumentos siguientes:

6. En efecto, de la lectura del contenido, los argumentos y los medios de derechos establecidos en la instancia, se puede comprobar que estos se corresponden a un supuesto Recurso Constitucional de Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdiccional, violentando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las partes involucradas.

10. En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación a los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de igualdad ante la ley.

11. En ese sentido, el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, S.R.L. y la señora YOCARIS YANIRIS RODRÍGUEZ no establecen en su recurso en qué parte de la sentencia se le ha vulnerado algún derecho fundamental. Simplemente se limitan a citar artículos.

12. Ahora bien, en el hipotético caso que este Honorable Tribunal entienda que se trata de un Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, resulta importante destacar que este tampoco cumple con los requisitos establecidos a tales fines.

14. En virtud de lo anterior, este Honorable Tribunal deberá DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, S.R.L. y la señora YOCARIS YANIRIS RODRÍGUEZ en fecha 22 de septiembre de 2023.

15. De entrada, es importante destacar que este Honorable Tribunal no puede tomar en consideración en esta etapa del proceso, documentos que no fueron depositados por ante el Tribunal Superior Administrativo, ya que las atribuciones del Tribunal Constitucional se circunscriben a verificar si se ha vulnerado o no al derecho constitucional sin decidir sobre el fondo del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.El COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, S.R.L. y la señora YOCARIS YANIRIS RODRÍGUEZ, con la Acción de Amparo, buscan la emisión de los permisos necesarios para el funcionamiento del colegio.

20.Por otro lado, el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, S.R.L. y la señora YOCARIS YANIRIS RODRÍGUEZ no establecen en su recurso en qué parte de la sentencia se le ha vulnerado algún derecho fundamental, ya que se limitan simplemente a citar artículos.

21.Resulta evidente que, el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, S.R.L. y la señora YOCARIS YANIRIS RODRÍGUEZ no pretenden que se le tutele derecho fundamental alguno, sino que procuran que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL emita los permisos sin agotar el proceso administrativo correspondiente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Mediante esta instancia, plantea, *de manera principal*, declarar inadmisibles la revisión de la especie por incumplir los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y, *de manera subsidiaria*, propone el rechazo del recurso de referencia. Para el logro de estas pretensiones fundamenta, esencialmente, los argumentos transcritos a continuación:

CONSIDERANDO: Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo se limita a repetir las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibles por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL. Y LA SEÑORA YOCARYS YANIRIS RODRÍGUEZ PERALTA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de resultar notoriamente improcedente, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre os los precedentes sentados en la TC/0286/13 del 31 de diciembre del año 2013 por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL. Y LA ORA YOCARYS YANIRIS RODRÍGUEZ PERALTA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada evo que juzgar al respecto. Y muy especialmente, cabe destacar que se pudo determinar que el amparista pretendía resolver por medio del amparo aspectos de mera legalidad, como obtener un cambio de uso de suelo del ayuntamiento demandado para hacer funcionar un colegio, sin agotar los aspectos legales previos, por lo que válidamente se determinó la notoria improcedencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, como se ha indicado; en consecuencia, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental,; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional y por violación al art. 96 de la Ley 137-11 o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el COLEGIO MONTESSORI SONRISA CREATIVAS, SRL. Y LA SEÑORA YOCARYS YANIRIS RODRÍGUEZ PERALTA, contra la Sentencia No. 030-03-2023-SSEN-00338 de fecha 21 de agosto del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, principalmente, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie depositado por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia fotostática del Acto núm. 1159-2023, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García³, en septiembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia fotostática del Acto núm. 1172/2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera⁴, del dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la acción de amparo promovida por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., y la señora Yocarys Yaniris Rodríguez Peralta contra el Ministerio de Educación, el Ayuntamiento del

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, la Dirección de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento y de la Junta de Vecinos de Don Honorio, depositada el doce (12) de julio del dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior Administrativo, procurando que se ordene la puesta en funcionamiento del aludido colegio para el año escolar 2023-2024. Para el conocimiento de esta pretensión resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal, la cual inadmitió la petición por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00338, dictada el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Inconforme con dicho fallo, el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., interpuso la revisión que ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

a. El artículo 94 de la mencionada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece que:

«Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia *íntegra* en cuestión⁶.

d. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, fue realizada en el domicilio profesional de los representantes legales del Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., por medio del Acto núm. 1159-2023, instrumentado por la ministerial Saturnina

⁵ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁶ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Franco García⁷, en septiembre del dos mil veintitrés (2023). Pero no existe constancia de notificación en el domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir, como lo exigen las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido ante la inexistencia de notificación del fallo, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad.

e. Procede ahora analizar el medio de inadmisión planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Procuraduría General Administrativa para comprobar si el presente recurso de revisión satisface o no el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»⁸. En la especie, al examinar la instancia recursiva se verifica que el recurrente no señaló los agravios que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338 le ha causado, sino que, por el contrario, se ha limitado a hacer un recuento de los eventos ocurridos respecto al caso, a citar reiteradas veces disposiciones constitucionales y legales, sin subsumirlos al caso concreto.

f. Este colegiado constitucional aclara que, si bien ciertamente la parte recurrente ha mencionado la supuesta violación a la igualdad y a la valoración de las pruebas, no menos cierto es que lo ha hecho de manera muy genérica y desde el punto de vista de la conceptualización de esas figuras, sin ni quiera de manera somera subsumirlo a su caso y sin expresar razonamientos mínimos que coloquen a este colegiado en condiciones de valorar el fondo y de determinar si

⁷Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. La copia fotostática de dicho acto que figura en el expediente no contiene el día específico de la notificación, solo el mes y el año.

⁸TC/0195/15, TC/0670/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su perjuicio se han vulnerado derechos fundamentales. Obsérvese que este colegiado constitucional, por medio de Sentencias como las TC/0670/16, TC/0527/19, TC/0108/22, TC/0109/22, TC/0284/23, TC/0218/24, TC/0484/24, entre muchas otras, ha sancionado con la inadmisibilidad los recursos de revisión en materia de amparo que, como en la especie, no satisfacen el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Esto, por tratarse de una sanción procesal idónea para una omisión que afecta la forma del recurso, no el fondo.

g. Ante este escenario, procede acoger el medio planteado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, inadmitir la revisión que nos ocupa, sin necesidad de referirnos a los demás requisitos de admisibilidad, por no existir oportunidad para su examen.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Colegio Montessori Sonrisa Creativas, S.R.L.; al Ayuntamiento del Distrito Nacional; a la Junta de Vecinos de Don Honorio, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria